

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.-

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia n° 3018/78 "FIORIBELLO, Carlos N. -Juez Nacional // del Trabajo- s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Juez Nacional del Trabajo doctor Carlos N. Fioribello solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de prevención aplicada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Alvarez y Cía. S.R.L.", ordene testar ciertas manifestaciones que considera injuriosas y trate la nulidad articulada contra el aludido pronunciamiento.

2°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso y, en principio, no es revisable por // vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando así resulte conveniente por razones de superintendencia general (Fallos 253:299; 276:160; 284:22).

3°) Que la sanción aplicada al Juez, encuentra sustento, cualquiera fuere el acierto o error de los // fundamentos en que se apoya, en una posible inteligencia de la actitud del Magistrado frente a lo resuelto por la Cámara, por

/////

//////

lo que no se dan en el presente caso las razones de excepción // que harían procedente la avocación pedida.

4°) Que la nulidad articulada, al remitirse el recurrente en sus argumentos a un tema de procedimiento en materia disciplinaria, tampoco resulta susceptible de ser tratada por la Corte, por ser competencia propia del órgano de superintendencia directa, desde que no se dan en el caso los supuestos de excepción requeridos por reiterada jurisprudencia (Fallos 253:299; 256:22; 265:137; 266:265 y 284:22).

5°) Que en cuanto a las expresiones vertidas por la Sala en su resolución del 13 de diciembre de 1978 y sin perjuicio de recomendar a aquella que debe guardar el estilo debido de manera que no resulte afectada la dignidad de la investidura judicial, tratándose en definitiva de cuestiones relativas a la moderación propia del lenguaje por usar ante los estrados judiciales y a la circunspección en el tratamiento de los // puntos que se debaten, esta Corte estima que tampoco se configura una situación que pudiera determinarla a intervenir por razones de exceso disciplinario (Resolución 972/77 -Expte. 1687/77-S; Resolución 856/79 -Expte. 3467/79-S).

Que por las consideraciones precedentes y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General,

//////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación

pedida.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

[Handwritten signature]
SEÑOR JUEFE DE SALA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]